UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

RESPUESTA A OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS AL PLIEGO DE CONDICIONES CONVOCATORIA No 011 DE 2026 CUYO OBJETO ES "REALIZAR LA ADECUACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO FÍSICO DE LAS BATERÍAS DE BAÑOS Y CUBIERTAS (FASE 6) EN LAS DIFERENTES SEDES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS."

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA CAMILO MOSQUERA BELTRÁN INTERESADO TP: 429.234 del C.S. De la J

OBSERVACIÓN No. 1

En calidad de interesado en la Convocatoria Pública No. 011 de 2026, cuyo objeto es realizar la adecuación, reparación y mantenimiento físico de las baterías de baños y cubiertas (Fase 6) de las diferentes sedes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, nos permitimos presentar observaciones y solicitudes de aclaración sobre el pliego de condiciones de octubre de 2026, su Adenda No. 1 del 16 de octubre de 2026 y el Anexo No. 18 «Precios unitarios», publicado como parte de la modificación. Esta revisión conjunta permite comprobar que la adenda sustituyó las reglas de experiencia general del numeral 2.3.1 y dispuso la publicación del Anexo 18, pero conservó las demás condiciones del pliego que no le resulten contrarias. En consecuencia, no cuestionamos la falta de publicación de precios unitarios; solicitamos precisar su alcance y armonizarlos con la propuesta económica, los requisitos habilitantes y las reglas de puntuación. Las solicitudes se formulan con el fin de preservar la claridad, la evaluación objetiva, la igualdad de trato y la posibilidad de preparar ofertas comparables, especialmente ante el cierre previsto para el 23 de octubre de 2026 a las 10:00 a. m. (numeral 1.9).

PRIMERA. Contradicción sobre dos o tres contratos para acreditar la experiencia general. *La Adenda No. 1, página 1, sustituyó el numeral 2.3.1 del pliego y permite acreditar la experiencia general con un máximo de tres (3) certificaciones y/o actas de recibo final. Sin embargo, dentro de la misma exigencia señala que «la sumatoria de las dos certificaciones» debe ser igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial. Si se aporta un tercer contrato cuya experiencia es válida, no se establece si será computado, si la entidad seleccionará solamente dos o si los tres se sumarán para alcanzar el porcentaje exigido. El texto añade que por lo menos uno de los contratos deberá incluir adecuación de unidades sanitarias y cubiertas, pero no define si ambas intervenciones deben coexistir en ese único contrato, o si es admisible acreditarlas en contratos diferentes. Solicitamos confirmar si podrán acumularse los valores de hasta tres (3) contratos, precisar el tratamiento del tercero cuando sea determinante para completar el 100 %, definir la concurrencia de las actividades de baños y cubiertas y modificar mediante adenda las expresiones incompatibles. Asimismo, solicitamos señalar expresamente si la suma se efectúa sobre valores ejecutados expresados en SMMLV y afectados por el porcentaje real de participación, conforme a las notas del mismo numeral.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, una vez analizada la observación presentada, la acoge parcialmente. Por lo anterior, la Universidad procederá a realizar la modificación correspondiente mediante adenda, sustituyendo la expresión «la sumatoria de las dos certificaciones» por «la sumatoria de hasta tres (3) certificaciones y/o actas de recibo final de contratos», con el propósito de garantizar la claridad de las reglas de participación, la igualdad de condiciones entre los proponentes y la aplicación de criterios objetivos en la verificación de los requisitos habilitantes. Las demás condiciones establecidas en el numeral 2.3.1 que no sean objeto de modificación permanecerán vigentes.

OBSERVACIÓN No. 2

SEGUNDA. Indeterminación de la clasificación UNSPSC exigida con la Adenda No. *1. El nuevo numeral 2.3.1.1, páginas 1 y 2 de la adenda, exige que los contratos aparezcan identificados en el RUP con por lo menos cinco (5) de los códigos UNSPSC de su tabla, «hasta el tercer nivel en cada uno de los contratos aportados». La tabla, sin embargo, relaciona quince (15) códigos de producto de ocho dígitos, que corresponden únicamente a diez (10) clases diferentes de seis dígitos, porque varias filas comparten la misma clase. Por ejemplo, 72101507 y 72101510 pertenecen a la clase 721015, mientras que 72154059 y 72154024 pertenecen a la clase 721540. Esta circunstancia impide saber si se requieren cinco productos distintos, cinco clases distintas, o cinco registros en cada contrato o en el conjunto de la experiencia. Una lectura que exija cinco clases distintas por cada contrato resultaría más restrictiva que una verificación por producto o por conjunto. Solicitamos aclarar el nivel de clasificación que efectivamente se evaluará, si los cinco códigos deben acreditarse por cada contrato o acumuladamente y si las distintas referencias de producto con una misma clase se contabilizan como una sola clase o como códigos independientes. Pedimos armonizar la tabla y su texto antes de evaluar o excluir contratos por esta exigencia.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se permite indicar que en la adenda No. 2 se aclaró que la clasificación se verificará hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC, correspondiente a la clase, identificada mediante los seis (6) primeros dígitos del código. Los dos primeros dígitos identifican el segmento; los dígitos tercero y cuarto, la familia; y los dígitos quinto y sexto, la clase dentro de dicha estructura. Asimismo, se precisa que cada contrato aportado para acreditar la

experiencia general deberá contar con por lo menos cinco (5) clases distintas de las relacionadas en la tabla del numeral 2.3.1.1, conforme a la información registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP). En consecuencia, los diferentes códigos de producto que pertenezcan a una misma clase UNSPSC serán contabilizados como una sola clase, independientemente de las diferencias que presenten en sus dos últimos dígitos. Finalmente, se aclara que la clasificación UNSPSC no sustituye la verificación del objeto, alcance, valor y demás condiciones de experiencia general previstas en el Pliego de Condiciones y sus respectivas adendas. Por lo anterior, la Universidad no acoge la solicitud de modificación del requisito y mantiene las condiciones previamente establecidas, considerando que la aclaración efectuada permite identificar el nivel de clasificación exigido, la cantidad de clases requeridas y su forma de acreditación, garantizando la aplicación uniforme de los criterios de verificación de la experiencia general

OBSERVACIÓN No. 3

TERCERA. Presupuesto oficial contradictorio para la capacidad residual de contratación. *El numeral 1.8 del pliego fija el presupuesto oficial en DOS MIL SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($2.071.970.613), incluidos AIU e IVA. En contraste, el numeral 2.2.2, denominado «Capacidad residual», comienza afirmando que el presupuesto oficial del proceso es de MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.099.993.839), pero posteriormente señala que el K residual exigido asciende precisamente a $2.071.970.613, sin anticipo. La coexistencia de dos valores bajo el mismo concepto introduce incertidumbre en un requisito habilitante de carácter excluyente, cuya determinación no puede depender de cuál apartado seleccione el comité evaluador. Se solicita corregir expresamente la cifra de $1.099.993.839 o explicar, con soporte de cálculo, a qué concepto corresponde; ratificar el presupuesto oficial de referencia; indicar si el K mínimo requerido es $2.071.970.613 y publicar el procedimiento unívoco de verificación aplicable a proponentes individuales y plurales. Esta precisión debe constar en el documento regulador del proceso, no quedar exclusivamente a interpretación posterior de los evaluadores.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad se permite informar que mediante adenda No. 2 ajusto lo solicitado

OBSERVACIÓN No. 4

CUARTA. Contradicción directa sobre la utilización de contratos de experiencia general para la experiencia específica ponderable. *El primer párrafo del numeral 2.4.1, página 60, dispone que las certificaciones destinadas a obtener los 385 puntos de experiencia específica «no podrán corresponder» a las presentadas para acreditar la experiencia general. Por el contrario, la Nota 9 del mismo numeral, página 62, establece que los contratos tenidos en cuenta en la experiencia específica «tiene que ser alguno de los aportados para la experiencia general». Las dos instrucciones son mutuamente excluyentes y, además, inciden en la preparación de la oferta, porque la experiencia ponderable no es subsanable según las Notas 6 y siguientes. La Adenda No. 1 reformó la experiencia general, pero no eliminó esta contradicción del numeral 2.4.1. En consecuencia, se solicita indicar mediante modificación expresa si los contratos acreditados como experiencia general pueden utilizarse simultáneamente para la experiencia específica ponderable, siempre que demuestren las actividades, áreas y valores exigidos, o si deben presentarse contratos diferentes. Se solicita suprimir el texto contrario a la opción adoptada y precisar la forma de relacionar esos contratos en los Anexos 5 y 10, sin dejar abierta una posible interpretación restrictiva durante la calificación.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad aclara que la situación señalada fue atendida mediante la Adenda No. 2, a través de la modificación del numeral 2.4.1.1, correspondiente a la experiencia específica. En particular, la Nota 9 establece expresamente que los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberán ser diferentes de aquellos presentados para acreditar la experiencia general. En consecuencia, no se admitirá la utilización simultánea de un mismo contrato para ambos componentes. Por lo anterior, se considera aclarada la observación conforme a las condiciones vigentes del proceso.

OBSERVACIÓN No. 5

QUINTA. Necesidad de justificar y precisar las magnitudes exigidas para puntuar la experiencia específica. *Los tres niveles de evaluación previstos en el numeral 2.4.1 exigen, según la puntuación pretendida, acreditar áreas de impermeabilización de cubiertas, placas o canales de 5.000 m², 4.000 m² o 3.000 m², además de intervenciones de cubiertas de 1.400 m², 1.200 m² o 1.000 m² y actividades de baterías sanitarias e instalaciones eléctricas. No obstante, en la justificación del propio proyecto, página 11, la Universidad identifica una intervención aproximada de 2.926 m² de cubiertas en la Fase 6. Aunque la experiencia previa no tiene que reproducir exactamente la magnitud del objeto contractual, la disparidad justifica solicitar la explicación técnica de los umbrales, particularmente porque el nivel inferior de impermeabilización supera el área global aproximada de cubierta anunciada para esta fase. También debe precisarse si las cuatro actividades enunciadas para cada tramo son acumulativas y si sus cantidades pueden sumarse entre varios contratos o deben encontrarse*

reunidas en uno solo. Se solicita publicar el sustento técnico de los rangos, explicar su relación con el alcance real de la contratación y, de resultar pertinente, ajustar condiciones que no guarden correspondencia razonable con la naturaleza y magnitud del objeto.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad se permite aclarar que los rangos establecidos para la asignación de puntaje por experiencia específica corresponden a criterios de evaluación orientados a identificar la capacidad técnica y la trayectoria de los proponentes en actividades relacionadas con el objeto contractual. En este sentido, las cantidades de experiencia no corresponden necesariamente a una reproducción exacta de las cantidades previstas para la presente fase de intervención. Asimismo, conforme a la Adenda No. 2, las actividades requeridas podrán acreditarse mediante uno o varios de los contratos presentados, hasta el máximo establecido, debiendo verificarse el cumplimiento de las condiciones previstas para el respectivo nivel de puntuación.

OBSERVACIÓN No. 6

SEXTA. Incompatibilidad de las fórmulas económicas y ausencia de determinación del multiplicador en el método de menor valor. *Los numerales 2.4 y 2.4.6 del pliego, páginas 59 y 64, anuncian quinientos (500) puntos como máximo del factor económico. Pese a ello, las expresiones matemáticas de las alternativas de mediana con valor absoluto, media geométrica y media aritmética baja, páginas 66 a 68, contienen el multiplicador 385, que corresponde a la experiencia específica. La cuarta alternativa, menor valor, conserva en la fórmula visible de la página 68 el texto instructivo «[Incluir el valor del máximo puntaje]», sin sustituirlo por una cifra determinada. En consecuencia, las cuatro alternativas no ofrecen una escala económica inequívoca y reproducible. Adicionalmente, la tabla que enumera los métodos utiliza la expresión «media con valor absoluto» mientras su desarrollo habla de «mediana con valor absoluto», lo cual también debe uniformarse. Solicitamos corregir mediante adenda la totalidad de las fórmulas para que respondan al máximo económico aprobado, indicar expresamente el multiplicador del método menor valor, unificar su denominación y aclarar la aplicación de los siete (7) decimales, los resultados negativos y el valor de oferta que servirá de insumo para cada operación. Una aclaración interpretativa posterior al cierre no sustituye la necesidad de una regla clara y definitiva antes de formular la oferta.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad acoge la observación. En consecuencia, mediante adenda se corregirán las fórmulas de los métodos de evaluación económica, estableciendo expresamente el multiplicador de quinientos (500) puntos en todas las alternativas

OBSERVACIÓN No. 7

SÉPTIMA. Divergencia entre el puntaje del incentivo a la industria nacional y el Anexo 12. *El numeral 2.4.2, página 63, asigna cinco (5) puntos al ofrecimiento que combine bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos extranjeros y colombianos sin aplicación del principio de reciprocidad. No obstante, el Anexo No. 12, página 91, reproduce una categoría equivalente con una puntuación de cincuenta (50) puntos. El puntaje máximo del factor es de 100, por lo que no puede admitirse que una misma categoría genere resultados diez veces distintos según se consulte el numeral o el formato que debe suscribir el proponente. Se solicita aclarar cuál puntuación es válida para la oferta mixta sin reciprocidad, corregir de manera concordante tanto la tabla del numeral 2.4.2 como el Anexo No. 12 y definir la forma de evaluar el porcentaje de personal nacional que el anexo solicita expresar en hombres-mes y porcentaje, pues el texto no desarrolla claramente umbrales intermedios. La precisión resulta indispensable para formular el compromiso de industria nacional y calcular el orden de elegibilidad con criterios predeterminados.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad se permite informar que mediante adenda No. 2 público el anexo No. 12 ajustado

OBSERVACIÓN No. 8

OCTAVA. Dos fechas de referencia diferentes para los treinta días de expedición del RUP. *El numeral 2.1.6, página 47, exige que el certificado del Registro Único de Proponentes haya sido expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso. Sin embargo, el numeral 2.2, páginas 49 y 50, al regular la evaluación de capacidad financiera y organizacional, exige un certificado cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días calendario contados hacia atrás desde la apertura. Dado que apertura y cierre ocurrieron o están previstos en fechas diferentes, ambos períodos no son equivalentes y podrían generar tratamientos distintos para un mismo documento. Se solicita unificar el hito temporal aplicable a la expedición del RUP para la totalidad de las verificaciones jurídica, financiera, organizacional y técnica, indicando expresamente si el plazo se cuenta desde la apertura o desde el cierre y aclarando que la fecha de expedición documental no debe confundirse con la vigencia y firmeza de la inscripción. Se solicita armonizar los apartados correspondientes mediante adenda a fin de evitar que un RUP sea aceptado para una verificación y rechazado para otra.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad se permite informar que mediante adenda No. 2 ajustó el requerimiento.

OBSERVACIÓN No. 9

NOVENA. Diferencias en las profesiones facultadas para suscribir y avalar la propuesta. *El numeral 2.1.2.1, página 41, contempla expresamente que la carta de presentación pueda ser suscrita o avalada por un ingeniero civil, un ingeniero de transportes y vías o un arquitecto, con su tarjeta y certificado de vigencia profesional. Por su parte, el numeral 2.2.5, página 53, limita las profesiones requeridas para otorgar el aval a «INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO», omitiendo al ingeniero de transportes y vías incluido antes. Como ambos numerales regulan el mismo documento y pueden determinar la admisibilidad, se solicita aclarar si el ingeniero de transportes y vías se encuentra habilitado para el aval en este procedimiento o si se pretende excluirlo, en cuyo caso debe justificarse y modificarse el numeral divergente. También se solicita precisar, en armonía con el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 invocado por el mismo pliego, la diferencia entre la firma del representante legal y el aval profesional, para que los oferentes puedan identificar sin incertidumbre cuándo es obligatoria la concurrencia de ambas firmas.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad acoge la observación y aclara que, para el presente proceso, las profesiones admitidas para otorgar el aval profesional de la propuesta son Ingeniería Civil o Arquitectura, conforme al numeral 2.2.5 del Pliego de Condiciones. Esta definición atiende al alcance de las intervenciones de adecuación, reparación y mantenimiento de edificaciones, baterías sanitarias y cubiertas objeto de la contratación. En consecuencia, mediante adenda se ajustará el numeral 2.1.2.1, eliminando la referencia a Ingeniería de Transportes y Vías y armonizando las disposiciones relacionadas. Asimismo, se precisa que la firma de presentación de la propuesta corresponde al proponente, su representante legal o su apoderado debidamente facultado, según corresponda, mientras que el aval profesional constituye el respaldo técnico de la oferta y deberá ser otorgado por un ingeniero civil o arquitecto, con los soportes profesionales exigidos en el pliego. Cuando quien suscriba válidamente la carta reúna la calidad profesional requerida, podrá actuar también como profesional que avala la propuesta, indicando expresamente ambas calidades. En caso contrario, deberán concurrir la firma de quien se encuentra facultado para presentar la oferta y la firma adicional del profesional que otorga el aval.

OBSERVACIÓN No. 10

DÉCIMA. Contradicciones en las reglas de revisión y rechazo de la oferta económica y su relación con el Anexo No. *18. El numeral 2.4.6, páginas 64 y 65, indica que, ante diferencias en la descripción, unidad o cantidad, prevalecerá lo previsto por la Universidad, pero simultáneamente declara que no habrá corrección y que se rechazará la propuesta. De modo semejante, dispone que en discrepancias entre letras y cifras prevalecerá el valor expresado en letras y, acto seguido, anuncia rechazo; y que los errores de suma darán lugar a obtener el resultado correcto, pese a negar toda revisión aritmética. Las fórmulas de las páginas 66 a 68, en cambio, mencionan valores económicos «corregidos». Ahora que la Adenda No. 1 incorporó el Anexo No. 18 de precios unitarios, estas contradicciones adquieren especial incidencia sobre la comprobación de cantidades, subtotales, precios máximos y AIU. Solicitamos individualizar en una regla única y expresa qué errores dan lugar a rechazo, cuáles implican tomar la descripción o cantidad oficial sin alterar lo ofrecido y cuáles admiten mera comprobación aritmética; explicar cómo se relacionará esta revisión con los valores publicados en el Anexo 18; y eliminar o corregir las expresiones mutuamente excluyentes. La solicitud no busca autorizar ajustes voluntarios ni mejoras de la oferta una vez cerrada la recepción de propuestas.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acoge la observación. La Universidad revisó el numeral 2.4.6 de las reglas de evaluación del factor económico y evidenció que la redacción presentaba ambigüedades y expresiones mutuamente excluyentes frente al tratamiento de errores aritméticos, discrepancias en letras/cifras y el cruce con el Anexo No. 18. En consecuencia, mediante la Adenda respectiva, se modificará el numeral 2.4.6 para establecer una regla única y clara que diferencie las causales de rechazo de las reglas de corrección aritmética y prevalencia de la información oficial, eliminando las contradicciones señaladas.

OBSERVACIÓN No. 11

UNDÉCIMA. Contradicción entre la obligatoriedad de anexos impresos y la presentación digital; indeterminación del dispositivo físico. *Mientras los numerales 1.13, 1.18 y 1.19 prevén la presentación de la oferta por medios electrónicos, principalmente a través de contratacionud@udistrital.edu.co, el numeral 1.24, página 26, dispone que los anexos y formatos deberán presentarse «en forma impresa». De manera adicional, el numeral 1.13 admite como alternativa la entrega de un dispositivo que contenga los archivos digitales, aunque el numeral 1.18 identifica el correo electrónico como lugar de presentación y no concreta las condiciones de recepción presencial*

de dichos dispositivos. Esta divergencia no es meramente formal, porque el numeral 1.23 prevé el rechazo de propuestas remitidas por un medio diferente al exigido. Se solicita eliminar la referencia a la presentación impresa si la modalidad es completamente digital; confirmar si el envío por correo es el único canal válido o si también está habilitada la entrega física de un dispositivo; y, de admitirse esta última modalidad, indicar dirección, dependencia receptora, horario, constancia de entrega y requisitos para garantizar una recepción oportuna y verificable.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acoge la observación presentada y se realizara el ajuste pertinente mediante adenda

OBSERVACIÓN No. 12

DUODÉCIMA. *Indeterminación sobre el RUT exigible a los integrantes de proponentes plurales. El numeral 2.2.4, página 53, establece que los consorcios y uniones temporales deben presentar el Registro Único Tributario «de cada uno de los representantes legales de las compañías que los conforman», en lugar de precisar si el documento exigido corresponde a cada persona jurídica integrante, a su representante legal como persona natural o a ambos. Se trata de sujetos tributarios diferentes, cuya identificación no resulta intercambiable. Además, dicho numeral exige un certificado expedido dentro de los treinta días anteriores al cierre, sin explicar la forma de verificar esa fecha en un RUT cuya información puede mantenerse vigente sin modificación material. Se solicita aclarar cuáles RUT deben aportarse según la naturaleza jurídica de cada integrante, si debe anexarse el RUT personal de los representantes legales y cuál es el criterio concreto de actualidad o vigencia que será evaluado, evitando exigir documentos de personas diferentes al sujeto que acredita la condición tributaria de la oferta.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se aclara que, tratándose de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar el Registro Único Tributario (RUT) que le corresponda según su naturaleza jurídica, bien sea persona natural o jurídica, con el propósito de acreditar su identificación y situación tributaria ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

OBSERVACIÓN No. 13

DECIMOTERCERA. *Falta de correspondencia del Anexo 14 con las personas jurídicas que aspiran al puntaje MiPyME. El numeral 2.4.4, páginas 63 y 64, reconoce puntaje a las micro, pequeñas y medianas empresas domiciliadas en Colombia y permite que ese incentivo sea obtenido por proponentes individuales o integrantes de proponentes plurales. Sin embargo, el Anexo No. 14 que aparece en la página 96 está expresamente dirigido a «Persona Natural» y contiene declaraciones y firmas diseñadas para esa modalidad, sin presentar en el pliego incorporado un formato equivalente que pueda ser diligenciado de manera directa por las sociedades. La situación es relevante porque el propio numeral declara que tanto el formato como sus soportes no son subsanables para asignar puntaje. Se solicita publicar o identificar inequívocamente el modelo aplicable a personas jurídicas y precisar si estas pueden adaptar el Anexo 14 indicando denominación social, NIT, representante legal y firma del profesional que corresponda, sin que una adaptación formal conduzca a perder puntos. Debe aclararse también el medio probatorio de la categoría empresarial para evitar que el diseño del formato restrinja injustificadamente el incentivo.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acoge la observación presentada y se realizara el ajuste pertinente mediante adenda

OBSERVACIÓN No. 14

DECIMOCUARTA. *Fórmula y actualización del Anexo No. 15 sobre capacidad residual. En la página 97 del pliego, el Anexo No. 15 muestra el divisor $877.803 para expresar los saldos de contratos en SMMLV, monto correspondiente a 2020 y distinto del salario mínimo de 2026 ($1.750.905) que la propia Adenda No. 1 incluye en su página 3. El modelo reproducido contiene, además, expresiones «#¡DIV/0!» y una certificación referida genéricamente a «la fecha del cierre en el país de origen», sin delimitar cuándo esa mención sería aplicable a oferentes extranjeros o nacionales. Por ello, no es posible asumir sin aclaración que el modelo permite calcular válidamente los saldos para una propuesta de 2026. Solicitamos suministrar el Anexo No. 15 en hoja de cálculo editable, con los parámetros actualizados, fórmulas operativas y tratamiento expreso de los contratos suspendidos, valores por ejecutar, fechas de inicio y terminación, porcentajes de participación y cuentas denominadas en pesos o SMMLV. Pedimos precisar el año salarial de referencia de cada variable y ajustar la redacción de la certificación al tipo de proponente correspondiente. Asimismo, la entidad debe señalar si las cifras de ejemplo son ilustrativas o si constituyen fórmulas vinculantes que deben reproducirse.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad publicará mediante Adenda el Anexo No. 15 corregido, actualizando el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) al año 2026 y solucionando los errores de visualización en las celdas de ejemplo. No obstante, la Entidad aclara que la estructura, las variables y los parámetros de cálculo contenidos en dicho anexo corresponden estrictamente a la metodología oficial

reglamentada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente para la determinación de la Capacidad Residual. En consecuencia, dicha metodología y sus fórmulas subyacentes se mantienen inalteradas, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los proponentes en el presente proceso.

OBSERVACIÓN No. 15

DECIMOQUINTA. *Referencias temporales desactualizadas en reglas de verificación. En el numeral 2.1.6, página 47, la Nota 2 menciona que para «el presente año» la renovación del RUP corresponde al 5 de abril de 2021, pese a que el proceso se adelanta en octubre de 2026. Del mismo modo, el ejemplo de saldos de contratos en ejecución consignado en el numeral 2.2.2, página 52, refiere un contrato iniciado en diciembre de 2025 y una oferta de febrero de 2026, pero conserva la leyenda «días por ejecutar a 1 de febrero de 2014». Estos datos evidencian referencias de vigencias distintas incorporadas a una misma regla y generan riesgos de interpretación al diligenciar requisitos habilitantes. Se solicita ajustar las fechas ilustrativas a la vigencia del proceso, separar expresamente los ejemplos de las condiciones obligatorias y confirmar que la evaluación se efectuará con la normativa y los períodos vigentes que resulten aplicables en 2026. Debe dejarse sin efecto cualquier referencia manifiestamente histórica que pueda conducir a inadmisiones por errores ajenos al oferente.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acoge la observación presentada y se realizara el ajuste pertinente mediante adenda

OBSERVACIÓN No. 16

DECIMOSEXTA. *Divergencia en la dirección electrónica para remitir observaciones. En el numeral 1.11, página 22, la dirección consignada para remitir observaciones al pliego incorpora una tilde en la palabra «contratación» —contrataciónud@udistrital.edu.co—, mientras que el cronograma y los apartados de recepción de propuestas reiteran la dirección contratacionud@udistrital.edu.co, sin tilde. Aunque aparentemente se trata de un error mecanográfico, su efecto puede ser relevante porque la misma cláusula impone al remitente la carga de confirmar recepción efectiva y prevé que no se tendrán en cuenta las comunicaciones que incumplan las condiciones del apartado. Se solicita confirmar como única dirección oficial contratacionud@udistrital.edu.co o, de existir canales diferenciados, identificarlos expresamente; corregir el numeral 1.11; y advertir qué tratamiento recibirán las comunicaciones remitidas conforme a la dirección literalmente publicada en dicho numeral, siempre que existan medios de comprobar su envío o recepción.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acoge la observación presentada y se realizara el ajuste pertinente mediante adenda

OBSERVACIÓN No. 17

DECIMOSÉPTIMA. *Coherencia en la acreditación de experiencia derivada de socios o accionistas. La Nota 10 del numeral 2.3.1, reproducida por la Adenda No. 1, admite acreditar experiencia de accionistas, socios o constituyentes cuando la constitución del interesado sea inferior a tres (3) años. Sin embargo, la Nota 11 del numeral 2.4.1, sobre experiencia específica ponderable, dispone que se validará la experiencia aportada por socios o accionistas de la persona jurídica siempre que esté registrada, en firme y certificada en el RUP, sin reiterar el límite de antigüedad societaria. Esta diferencia permite dos interpretaciones respecto de empresas constituidas hace más de tres años, con impacto directo en la asignación de hasta 385 puntos. Se solicita aclarar si la Nota 11 debe interpretarse con las mismas condiciones temporales exigidas a la experiencia general, cuál es la regla aplicable cuando el RUP muestre experiencia de socios debidamente certificada y de qué forma se verificará el porcentaje o la condición que habilita su utilización, para evitar que los mismos hechos reciban tratamientos contradictorios en la habilitación y la ponderación.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acoge la observación presentada y se realizara el ajuste pertinente mediante adenda

OBSERVACIÓN No. 18

DECIMOCTAVA. *Alcance de «edificaciones de uso institucional» y de la referencia a la NSR-10 incorporados por la adenda. La Adenda No. 1, página 1, restringió la experiencia general a contratos de mantenimiento, adecuación, reparaciones, restauración o mejoramiento de «EDIFICACIONES DE USO INSTITUCIONAL» ejecutados y terminados durante los quince años anteriores al cierre, agregando la expresión «con la (NORMA NSR 2010)». Se solicita que la Universidad defina objetivamente qué destinos o usos edificatorios considera institucionales, cómo procederá si el contrato certificado emplea una denominación distinta pero acredita actividades constructivas sustancialmente equivalentes —por ejemplo, sedes educativas, asistenciales o administrativas— y si la clasificación depende del objeto contractual, la destinación real del inmueble o ambos. Asimismo, no resulta inequívoco si la referencia a la NSR-10 exige que todo contrato de mantenimiento y reparaciones cumpla o certifique la aplicación de dicha norma, ni qué soporte es admisible para demostrar ese extremo en obras que no comprendieron intervención estructural. Solicitamos precisar el alcance material y documental de ambas condiciones,*

justificar su relación con el objeto y aclarar si la mención NSR-10 constituye una condición habilitante autónoma o solamente una referencia a la normatividad técnica aplicable según la naturaleza de las actividades.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: En este sentido, se aclara que la expresión «edificaciones de uso institucional» hace referencia a inmuebles destinados al desarrollo de actividades institucionales, tales como establecimientos educativos, centros asistenciales, instalaciones administrativas de entidades públicas y demás edificaciones cuya destinación corresponda a la prestación de servicios institucionales, de acuerdo con las características y el uso efectivo del inmueble. Respecto de la referencia a la Norma Colombiana de Construcción Sismo Resistente NSR-10, se precisa que su aplicación deberá entenderse conforme a la naturaleza y alcance de las actividades ejecutadas y a las disposiciones técnicas que resulten exigibles para cada tipo de intervención. En consecuencia, dicha referencia no implica que todas las actividades de mantenimiento o reparación deban acreditar intervenciones estructurales ni certificaciones de cumplimiento estructural cuando estas no resulten aplicables.

OBSERVACIÓN No. 19

DECIMONOVENA. *Condiciones de acreditación de contratos entre particulares añadidas a la experiencia general. La Adenda No. 1, página 1, dispone que para los contratos ejecutados con particulares debe aportarse, además de la certificación contractual, una «certificación de facturación» expedida después de terminado el contrato por el revisor fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia, con tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores. Se solicita definir el contenido mínimo de esa certificación, si debe identificar facturas, soportes de pago, valores efectivamente facturados o únicamente certificar el valor total, y cómo se concilia esa prueba con contratos ya ejecutados, liquidados e inscritos y firmes en el RUP. Igualmente, solicitamos precisar si el documento puede ser expedido por el contador del contratante o únicamente por el del proponente, cuál es su relación con la liquidación o el acta de recibo a satisfacción, y si su ausencia es susceptible de aclaración documental sin variar los hechos anteriores al cierre. La respuesta debe evitar que, por la denominación de un certificado no definido en el pliego, se apliquen criterios diferentes a experiencias idénticas.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: En este sentido, se aclara que la certificación de facturación constituye un documento complementario de verificación, mediante el cual se busca corroborar la información económica correspondiente a los contratos aportados para acreditar la experiencia general, sin que dicho documento sustituya la certificación contractual, el acta de recibo final o los demás soportes exigidos en el proceso. Para tal efecto, la certificación deberá permitir identificar el contrato al cual corresponde, las partes contratantes, el valor facturado asociado a su ejecución y la identificación del profesional que certifica la información, de manera que resulte posible establecer su correspondencia con los documentos contractuales aportados. Asimismo, se precisa que, conforme a lo establecido en la Adenda No. 1, la certificación deberá ser expedida con posterioridad a la terminación del contrato por el revisor fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia, acompañada de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores, en las condiciones previstas en el pliego. Respecto de los contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), se aclara que la certificación de facturación constituye un soporte complementario exigido para la verificación de la experiencia derivada de contratos entre particulares, sin que ello implique desconocer la información registrada y en firme en dicho registro.

OBSERVACIÓN No. 20

VIGÉSIMA. Determinación de los precios máximos por ítem y del tratamiento del AIU e IVA frente al Anexo No. *18. La Adenda No. 1 ordenó publicar el Anexo No. 18 «Precios unitarios», documento que efectivamente contiene valores unitarios y valores totales por actividad y sede. A su vez, el numeral 2.4.6, página 65 del pliego, contempla rechazo cuando el precio unitario ofertado supere «el máximo para cada ítem», cuando se sobrepase el valor presupuestado para una etapa o cuando se omitan AIU e IVA; también establece que el porcentaje de AIU no puede superar el veintitrés por ciento (23 %). No se identifica, sin embargo, en la propia presentación del Anexo 18 si los precios unitarios publicados constituyen exclusivamente costos directos o si ya incorporan administración, imprevistos, utilidad e impuestos, ni cómo se comparará cada precio con el tope al diligenciar el Anexo 16. Solicitamos aclarar expresamente si el máximo se aplica al valor unitario directo antes de AIU e IVA o al valor final imputable al ítem; cómo se verifica el máximo presupuestal por cada etapa y sede; cuál es la base de liquidación del IVA; y si los valores de referencia deben copiarse sin modificación de sus decimales o admitir precios unitarios inferiores. Se solicita publicar un cuadro oficial de topes y una regla inequívoca de control por ítem, evitando rechazos basados en magnitudes que no fueron expresamente comparables.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en atención a la observación presentada frente a la determinación de los precios máximos por ítem y el tratamiento del AIU e IVA, se permite realizar las siguientes aclaraciones, las cuales se constituyen como la regla inequívoca para la estructuración y evaluación económica de las ofertas: 1. Sobre la naturaleza de los precios del Anexo 18 (Topes máximos por ítem): Se aclara expresamente a todos los interesados que los valores publicados en el documento "ANEXO 18 – PRECIOS UNITARIOS" corresponden única y exclusivamente a Costos Directos (valores antes de AIU e IVA). En consecuencia, para efectos de la evaluación de la oferta económica y la causal de rechazo establecida en el numeral 2.4.6, el límite máximo se aplicará al valor unitario directo. Si el precio unitario directo ofertado para cualquier ítem supera el valor unitario indicado en el Anexo 18, la propuesta será rechazada. 2. Sobre la admisión de precios inferiores y el uso de decimales: Teniendo en cuenta que la entidad busca seleccionar la propuesta más favorable mediante las fórmulas de evaluación establecidas, SÍ se admiten precios unitarios inferiores a los topes máximos del Anexo 18. Los proponentes tienen plena autonomía para estructurar sus costos directos y definir los decimales de su oferta, con la única restricción inexcusable de no superar el tope máximo del costo directo fijado para cada ítem. 3. Sobre la aplicación del AIU: De conformidad con el numeral 2.4.6 del Pliego de Condiciones, el proponente debe identificar claramente el porcentaje de AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual en ningún caso podrá ser mayor al veintitrés por ciento (23%). Este porcentaje se debe aplicar y liquidar de manera global sobre el subtotal de los costos directos ofertados. 4. Sobre la base de liquidación del IVA: Considerando que el tipo de contrato a suscribir se ha definido como un contrato de OBRA, la liquidación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) debe calcularse exclusivamente sobre la base gravable especial correspondiente a la Utilidad (U) propuesta por el oferente dentro de su AIU, en estricto apego a la normatividad tributaria vigente para la construcción de bienes inmuebles.

OBSERVACIÓN No. 21

VIGÉSIMA PRIMERA. *Posible superposición económica entre conjuntos sanitarios y griferías independientes en el Anexo No. 18. El componente de baños de la sede Vivero, edificio Natura, contempla en la página 9 del Anexo No. 18 el ítem 2.18 «suministro e instalación de orinal» con grifería antivandálica expresamente incluida (nueve unidades a $1.879.666,67), mientras que la página 10 incluye el ítem 2.22 de suministro e instalación independiente de grifería para orinal (nueve unidades a $404.666,67). De igual manera, el ítem 3.7 de la página 12 incluye en el mesón de lavamanos grifería tipo push, y el ítem 2.25 de la página 10 también contempla griferías para lavamanos por separado. Esta redacción no permite establecer, con el solo listado, si se trata de puntos, aparatos o frentes de intervención diferentes, o si hay actividades descritas dos veces. No afirmamos que exista doble pago ejecutado; pedimos una verificación preventiva del presupuesto. Solicitamos precisar la localización y alcance independiente de cada ítem, explicar si las griferías de los ítems 2.22 y 2.25 corresponden a reemplazos en aparatos existentes distintos de los conjuntos nuevos, y, si se identifica superposición, ajustar descripciones, cantidades o valores de los ítems afectados mediante el documento oficial correspondiente.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acoge la solicitud de modificar los ítems señalados. Los proponentes deberán estructurar su oferta con base en las descripciones, cantidades y precios máximos establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 22

VIGÉSIMA SEGUNDA. *Diferencias de redondeo entre precios unitarios visibles y subtotales publicados en el Anexo No. 18. El Anexo 18 publica precios unitarios con dos decimales y valores totales que en algunos casos no coinciden exactamente con el producto de dichos precios visibles por las cantidades. Así, en su página 2, el ítem 1.1 del componente de baños, sede Vivero, edificio Natura, registra 161 unidades a $76.666,67: el producto aritmético de los dos valores visibles es $12.343.333,87, mientras el total publicado es $12.343.333,33, diferencia de $0,54. En la página 9, el ítem 2.18 presenta nueve (9) unidades a $1.879.666,67, cuyo producto es $16.917.000,03 frente a $16.917.000,00 publicados, diferencia de $0,03. Estas diferencias, aunque menores en valor absoluto y plausiblemente relacionadas con cálculos efectuados sobre decimales no visibles, merecen aclaración por la prohibición de correcciones aritméticas y las causales de rechazo del numeral 2.4.6. Solicitamos publicar la hoja de presupuesto editable con la precisión de los precios utilizada por la entidad o precisar el criterio único de redondeo a centavos o pesos, la cantidad de decimales aceptables, la operación que prevalece cuando el precio unitario visible no reproduce exactamente el subtotal y si diferencias originadas por el propio formato oficial se considerarán errores de la oferta. La respuesta debe permitir a todos los interesados confeccionar el Anexo 16 de manera uniforme.*

En atención a las veintidós observaciones anteriores, solicitamos al Comité Asesor de Contratación y a las dependencias jurídica, técnica, financiera y presupuestal de la Universidad una respuesta individual, expresa y motivada respecto de cada asunto. Pedimos distinguir las aclaraciones interpretativas de los cambios que deban incorporarse mediante adenda; publicar las ecuaciones y reglas de evaluación definitivas, los anexos corregidos o sus aclaraciones, y, de ser necesario, un texto consolidado que permita identificar las condiciones

vigentes sin confrontar disposiciones contradictorias. Dado que el cronograma prevé cierre el 23 de octubre de 2026 a las 10:00 a. m., solicitamos que la respuesta sea puesta en conocimiento de todos los interesados antes de esa fecha y que, cuando las rectificaciones afecten la forma de acreditar requisitos, diligenciar precios o estructurar el ofrecimiento, se evalúe ampliar el plazo de presentación en condiciones razonables de publicidad e igualdad. En todo caso, se pide confirmar la recepción y tramitar estas observaciones sobre aspectos sustanciales del pliego y de la adenda, aun cuando se presenten después del término ordinario previsto inicialmente para observaciones, para evitar que subsistan reglas contradictorias al momento de evaluar las propuestas. La presente solicitud no constituye una afirmación de irregularidades consumadas ni reemplaza la verificación documental que corresponde a la Universidad; busca eliminar incertidumbres técnicas y jurídicas antes del cierre del proceso.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, frente a la observación sobre las diferencias aritméticas por redondeo en el Anexo 18 y las solicitudes generales de cierre, se permite realizar las siguientes precisiones técnicas y jurídicas, aplicables a la estructuración de las ofertas: 1. Sobre el redondeo y manejo de decimales: Se aclara que las discrepancias menores identificadas ($0,54 y $0,03) obedecen al manejo interno de decimales flotantes por parte de las fórmulas de las hojas de cálculo (Excel) frente a los valores mostrados en pantalla. Para garantizar uniformidad en la elaboración del Anexo 16 (Propuesta Económica), se establece que los proponentes deberán presentar sus precios unitarios utilizando un máximo de dos (2) cifras decimales. 2. Regla de prevalencia y verificación aritmética: Para efectos de evaluación, prevalecerá de manera absoluta el Precio Unitario ofertado por el proponente. 3. Inexistencia de causal de rechazo por diferencias de aproximación: Las diferencias en subtotales o totales que se deriven exclusivamente de la aproximación de decimales o del redondeo automático de los programas de cálculo, no constituirán causal de rechazo ni se considerarán un error insubsanable de la oferta, siempre y cuando se cumpla la regla de oro: que el precio unitario ofertado no supere el precio unitario máximo establecido en el Anexo 18 para el respectivo ítem. 4. Sobre la entrega de formatos y reglas consolidadas: No se requiere la expedición de un formato editable adicional, toda vez que las reglas de tope (Costos Directos) y redondeo (dos decimales) fijadas en estas respuestas son suficientes para que cualquier proponente estructure su propuesta de forma certera. El formato oficial publicado es el único válido para la presentación.

COMITÉ ASESOR DE CONTRATACIÓN